

**243-A-12**

**CÁMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO:** San Salvador, a las diez horas de diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Por recibida la anterior demanda suscrita por el licenciado Mario Alexander Quezada Peña, juntamente con: Certificación notarial de poder general judicial con la cual legitima su personería como apoderado de doña **EVELIN ESTELA P. V.**, certificación de la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las once horas quince minutos de seis de septiembre de dos mil cinco, referencia **629/ 2004**, y declaración jurada rendida por la señora P. V.

Tome nota la Secretaría del lugar señalado y de las personas comisionadas para recibir notificaciones.

Respecto de la pretensión contenida en la demanda contra la Policía Nacional Civil y subsidiariamente contra el Estado de El Salvador, a fin de que se condene al pago de cantidad de dinero por daños y perjuicios, oportuno se torna hacer las consideraciones siguientes:

**I.- DE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Siendo que al Juzgador compete, como facultad jurisdiccional, determinar la aceptación o rechazo de una demanda, es consecuente referirnos a dicha facultad en general y sobre la improponibilidad en particular; y es que, en efecto, el juzgador tiene la obligación de hacer un juicio o examen de procedencia de la demanda, ya que es una facultad suya la de controlar y dirigir el proceso (Art. 14 CPCM), a fin de pronunciarse por defectos u omisiones tanto de la demanda como de su pretensión; de donde el juzgador tiene, pues, la facultad jurisdiccional de RECHAZAR O DESESTIMAR una demanda, entendida ésta no sólo como el acto formal de iniciación del proceso, sino también como la pretensión misma que conlleva, tal rechazo puede serlo in limine litis, o in persecuendi litis, así:

- a) Por motivos de forma, declarándola inadmisibile; y,
- b) Por motivos de fondo, declarándola improponible, según los casos.

Este tribunal, por fines prácticos y en conformidad con nuestro Código Procesal Civil y Mercantil acepta las anteriores figuras (especies) del rechazo (género), en la forma así clasificada; en todo caso, estamos frente al ejercicio del rechazo como facultad jurisdiccional. En el proceso de mérito, según se justificará adelante, resulta congruente y preciso estudiar la figura de la improponibilidad así:

Nuestro legislador reconoció o estableció dicha figura en el Art. 277 CPCM, que literalmente **DICE**: *“Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión.*

***El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.”***

La improponibilidad de la pretensión, se puede entender como un despacho saneador de la misma, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Jurisdiccional; en ese sentido puede darse o manifestarse esa facultad al rechazarse por tal motivo una demanda (pretensión) in limine litis; pero también puede darse la improponibilidad de la misma in persecuendi litis, pues si bien se exige un examen riguroso, prima facie de la demanda, existe la posibilidad que los errores o vicios no pueden ser advertidos inicialmente, pasando desapercibidos por constituir errores o vicios encubiertos, pero sí son (advertidos) in persecuendi litis, bien por el juzgador o porque el demandado se los hace notar. (Art. 127 CPCM)

Esas circunstancias de orden procesal, pueden ser de dos tipos:

**a)** Ausencia de un presupuesto de la litis: Sea de alguno de los de carácter subjetivo, como la falta de competencia objetiva y funcional del órgano judicial o el sometimiento a compromiso pendiente (lo que hace en este caso al asunto, no jurisdiccional). A esos ejemplos legales habrá que añadir la posible falta de jurisdicción de los tribunales salvadoreños por razones materiales o territoriales, o los defectos de personalidad de las partes.

**b)** Falta de presupuestos objetivos: ilicitud o imposibilidad de la tutela jurisdiccional reclamada.

**c)** Falta de competencia en razón del territorio.

**d)** Aparición de un óbice procesal impeditivo de una sentencia de fondo: El artículo 277 CPCM, menciona concretamente la litispendencia y la cosa juzgada, sin excluir otros. Por ello mismo a este grupo de los óbices se une por su naturaleza la caducidad de la acción por transcurso del plazo previsto para su ejercicio y otros.

De allí que se considere a la improponibilidad como la facultad que tiene el Juzgador de rechazar de plano las pretensiones que no pueden ser acogidas, ni siquiera tramitadas por el

aparato jurisdiccional, en atención a la legalidad, al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. Inclusive, si la pretensión escapa del ámbito jurisdiccional o se basa en un objeto que carece de contralor jurisdiccional, cabría el rechazo por improponibilidad; y es que tal rechazo se traduciría en que la demanda no constituye el medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia definitiva; en consecuencia, tenemos que la improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación.

## **II.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.**

En el presente caso el licenciado **Mario Alexander Quezada Peña**, en su carácter de apoderado de doña **EVELIN ESTELA P. V.**, demanda a la Policía Nacional Civil y subsidiariamente al Estado de El Salvador, pretendiendo que en sentencia definitiva se condene al pago de cantidad de dinero por daños y perjuicios, tomando como base de su pretensión la sentencia dictada en amparo constitucional referencia **629/2004**, pronunciada a las once horas quince minutos de seis de septiembre de dos mil cinco, *en la cual, se declaró ha lugar el amparo constitucional por violación al derecho de petición de la señora Evelyn Estela P. V., contra providencias del Director General y Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, en la letra c) de dicho fallo se dijo lo siguiente : “c) queda expedito a la demandante el derecho a formular, ante los tribunales ordinarios, la reclamación correspondiente por los daños materiales o morales ocasionados por las referidas autoridades demandadas, de conformidad al artículo 245 de la Constitución de la república ”* .

De lo antes transcrito se evidencia que en la sentencia antes relacionada como base de la pretensión que nos ocupa, se dejó a la demandada la posibilidad de promover las acciones que en derecho correspondan por los daños materiales o morales, y al respecto es menester recordar al peticionario, que de la sentencia relacionada no se evidencia una declaratoria judicial o administrativa que determine o declare la existencia de los daños y perjuicios que dice le han sido ocasionados, y de los cuales pide tan solo su liquidación, pues para acceder a una liquidación, ésta debe estar precedida de la declaración de daños y perjuicios correspondientes en un proceso de conocimiento que así los establezca; tal defecto no puede cubrirse por el principio de dirección y ordenación del proceso contemplados en los Arts. 14 y 536 CPCM, ya que los hechos en que el demandante funda su petición no son susceptibles del mismo.

De lo anterior indubitablemente aflora, que la pretensión contenida en la demanda es improponible por el defecto antes señalado; y así deberá resolverlo esta Cámara, por no existir

hasta ahora daños y perjuicios que liquidar.

**POR TANTO:** de acuerdo a las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 1 Inc. uno, 11 Inc. uno, 18 y 172 Cn.; 2 a 6, 11, 14, 15, 215, 216, 277 y 299 CPCM, se **RESUELVE:**

**DECLÁRASE IMPROPONIBLE** la pretensión contenida en la demanda, interpuesta por el licenciado **Mario Alexander Quezada Peña**, en su carácter de apoderado de doña **EVELIN ESTELA P. V.**, contra la Policía Nacional Civil y subsidiariamente contra el Estado de El Salvador, habida cuenta de lo considerado en la presente.

**NOTIFÍQUESE.**

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.**